PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1619
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00153 (2026-R0718736)
Partes: [redacted], S.A. vs. Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted], entidad que tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como partes recurridas Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2026-00136, dictada en fecha 28 de abril de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1619
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00153 (2026-R0718736)
Partes: [redacted], S.A. vs. Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento.
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: en cuanto al fondo, esta corte acoge el recurso y, en consecuencia, revoca la sentencia civil número 209-2024-SSEN-01294 de fecha 26 de diciembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en virtud del efecto devolutivo, obrando por autoridad y contrario imperio, acoge la demanda introductiva de instancia y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de la indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) en favor del señor [redacted], y la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) en favor de los señores [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos y probados, conforme a las razones que constan. SEGUNDO: condena a la parte recurrida [redacted], al pago del 1.5% por ciento correspondiente al interés judicial, contados a partir de la demanda en justicia y hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. TERCERO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho del abogado de las partes recurrentes, el Lic. [redacted], quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 01884-2026, instrumentado el 1 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 509-2026, instrumentado el 7 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2026.

SCJ-PS-26-1619
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00153 (2026-R0718736)
Partes: [redacted], S.A. vs. Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento.
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. y como parte recurrida Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** los indicados recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], S. A., en ocasión de un incendio ocurrido en fecha 25 de diciembre de 2020 en el que estos resultaron afectados; **b)** dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia núm. 209-2024-SSEN-

SCJ-PS-26-1619
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00153 (2026-R0718736)
Partes: [redacted], S.A. vs. Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento.
Ponente: [redacted]

01294 de fecha 26 de diciembre de 2024; **c)** la referida decisión fue recurrida por los demandantes; la corte *a quo*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la hoy recurrente al pago de RD$700,000.00 en favor de Telesforo [redacted] y RD$400,000.00 en favor de [redacted] y [redacted] como reparación por los daños materiales y morales sufridos, así como a un interés judicial del 1.5% contados a partir de la demanda y hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En cuanto al pedimento incidental

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o

SCJ-PS-26-1619
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00153 (2026-R0718736)
Partes: [redacted], S.A. vs. Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento.
Ponente: [redacted]

devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir

SCJ-PS-26-1619
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00153 (2026-R0718736)
Partes: [redacted], S.A. vs. Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento.
Ponente: [redacted]

que, para la fecha de interposición del presente recurso, 10 de junio de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 (RD$1,499,400.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. Posteriormente, la parte demandante interpuso un recurso de apelación ante la alzada, la cual revocó la sentencia, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$700,000.00 en favor de Telesforo [redacted] y RD$400,000.00 en favor de [redacted] y [redacted] por concepto de los daños morales y materiales. En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto

SCJ-PS-26-1619
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00153 (2026-R0718736)
Partes: [redacted], S.A. vs. Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento.
Ponente: [redacted]

procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 2026-00136, dictada en fecha 28 de abril de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SCJ-PS-26-1619
Exp. núm.: 209-2021-ECIV-00153 (2026-R0718736)
Partes: [redacted], S.A. vs. Telesforo [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*